

ANEXO II

	Duración — Hasta
<i>Modalidad D</i>	
Madejón Rodríguez, Engracia	30-4-1994
Salas Martín, Ricardo	30-4-1994
Aragues Magallón, José Luis	31-5-1994
Blass Rico, Ana María	31-5-1994
García Jiménez, José Ramón	31-5-1994
Grobas Mosquera, Secundino	31-5-1994
Hurtado Martínez, Alicia	31-5-1994
Ortola Ortola, María Dolores	31-5-1994
Taboada Sarasquete, Enrique Manuel	31-5-1994

18936 RESOLUCION de 1 de junio de 1993, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se establece la dotación correspondiente a ayuda de viaje de un beneficiario de una estancia temporal de científicos y tecnólogos extranjeros en España, convocatoria de 1990.

Por Orden de 11 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31), de la Comisión permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología, se convocaron acciones de perfeccionamiento en el marco del programa nacional de formación de personal investigador del plan nacional de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Por Resolución de 5 de agosto de 1992 de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica se han adjudicado las «Estancias de Científicos y Tecnólogos Extranjeros en España» correspondientes a la primera Resolución de la citada convocatoria.

De acuerdo con las cuantías establecidas para gastos de desplazamiento por la Resolución de 15 de noviembre de 1988, esta Dirección General ha resuelto fijar la dotación de 200.000 pesetas en concepto de ayuda de viaje a don Jason Goldberg, beneficiario del mencionado programa.

Madrid, 1 de junio de 1993.—El Director general, Roberto Fernández de Caleyá.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

18937 RESOLUCION de 30 de junio de 1993, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se adjudican y prorrogan «Ayudas para el intercambio de personal investigador entre Industrias y Centros Públicos de Investigación».

Por Resolución de 13 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, como Presidente de la Comisión permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología, se convocan acciones de formación de personal investigador del plan nacional de investigación científica y desarrollo tecnológico.

De acuerdo con el mandato de coordinación y armonización de programas nacionales y sectoriales, establecido en la Ley 13/1986, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 18), la Dirección General de Investigación Científica y Técnica tiene atribuida la gestión de dicho programa. Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—A la vista de la evaluación realizada por la comisión de expertos y la selección efectuada por la comisión nacional, otorgar las ayudas al intercambio de personal investigador entre Industrias y Centros Públicos de Investigación que se relacionan en el anexo I de esta Resolución, desde 1 de julio de 1993 y por la duración señalada en el mismo.

Segundo.—Renovar las ayudas al intercambio de personal investigador entre Industrias y Centros Públicos de Investigación que se relacionan en el anexo II de esta Resolución, desde el final del período concedido hasta la fecha indicada en el mismo.

Tercero.—La dotación económica de las ayudas relacionadas en los anexos será, desde el período final o inicio de la beca, la siguiente:

Modalidad A y C: Cantidad a determinar según las normas de la convocatoria.

Modalidad B: 170.000 pesetas brutas mensuales.

Modalidad D: 107.000 pesetas brutas mensuales.

Cuarto.—Los beneficiarios de estas ayudas quedan obligados al cumplimiento de la normativa establecida en la Orden de la convocatoria.

Las decisiones de carácter científico adoptadas por las Comisiones Nacionales de Selección serán irrecurribles.

En todo caso, las decisiones administrativas que se deriven de esta Resolución podrán ser recurridas por los interesados en los casos y formas previstos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1992).

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos pertinentes.

Madrid, 30 de junio de 1993.—El Director general, Roberto Fernández de Caleyá.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

ANEXO I

	Duración — Meses
<i>Modalidad B</i>	
Acebes Durán, Luis	12
Ait Radi, Abdellah	12
González del Yerro Valdés, Asunción	12
López-Abadía Rodrigo, Isabel	12
López-Moya Gómez, Juan José	12
Márquez Linares, Francisco	12
Paredes Quesada, Natividad	12
Parrilla Hortelano, Alfredo	12
<i>Modalidad C</i>	
Bescansa de la Gandara, Pedro	12
<i>Modalidad D</i>	
Acosta Fernández, María Inmaculada	12
Aguilar Torres, Fernando José	12
Alizadeh Azimi, Azar	12
Angulo González de Lara, Antonio José	12
Armisen Gil, María Pilar	12
Barón Barbadillo, Rosario	12
Chiloeches Gálvez, Antonio	12
Farfán Espuny, María José	12
Florit Robles, Alejandro	12
Fresno Valero, Rafael Manuel	12
Gago Gago, María Asunción	12
Galvache Carrillo, Fernando	12
Gutiérrez Mellado, María del Carmen	12
Jiménez Navarro, Elena	12
Martín Marcos, Carlos	12
Miguel Calvo, Jesús María de	12
Morena Peña, Pedro Luis de la	12
Olmos Aranda, Enrique	12
Padilla Polo, Ana	12
Pedraza Rodríguez, Consolación	12
Pérez Fernández de Liger, Inmaculada	12
Plata Luque, María del Carmen	12
Pozuelo de Felipe, María José	12
Sánchez Vioque, Raúl	12
Silvan Beraza, Francisco	12
Soler Barrasús, Mercedes	12
Valera Córdoba, Mercedes	12
Valero Blanco, Eva María	12
Villa Ruis, Antonio	12

ANEXO II

	Duración Hasta
<i>Modalidad D</i>	
Arroyo Alvarez de Toledo, Marcos	30-6-1994
Balderas Zubeldia, Bernardino	30-6-1994
Esquena Moret, Jordi	30-6-1994
Fernández Chimenno, Rosa Isabel	30-6-1994
González Ruiz, José María	30-6-1994
Gutiérrez Herrera, María Elena	30-6-1994
Khan Afshar, Kurosh	30-6-1994
Martínez Agustín, Olga	30-6-1994
Martí Ferrer, Ferrán	30-6-1994
Moreno-Ventas Bravo, Xabier Eduardo	30-6-1994
Oriols Pladevall, Nuria	30-6-1994
Segura Pachón, Dolores	30-6-1994
Vargas Parodym, Inmaculada de	30-6-1994

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18938 ORDEN de 30 de junio de 1993 por la que se regula el reconocimiento específico de las Agrupaciones de Productores y sus Asociaciones de Aceitunas de Mesa, conforme al artículo 3 del Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992.

El Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992, establece medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa, y concede ciertas ayudas a las Agrupaciones de Productores o sus Asociaciones de Aceitunas de Mesa de los códigos NC 07099031, 07099039, 07108010, 071120, ex 07129090, ex 20019080, ex 20049030 y 20057000, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5 y en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio de 1978, y que constituyan un fondo de rotación, cuyo objetivo sea regularizar la oferta garantizando, en particular, la financiación del almacenamiento necesario para una apropiada puesta en el mercado del producto.

El Reglamento (CEE) 3601/1992, de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, establece disposiciones de aplicación de las medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa.

Siendo necesario instrumentar la normativa interna complementaria, hay que considerar que, si para asegurar la coherencia y comprensión del texto, la presente Orden reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos Comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores de Aceituna de Mesa las Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación y cualesquiera otras Entidades con personalidad jurídica que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992 y, en particular, en su artículo 3, mediante la constitución de un fondo de rotación, así como los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 3601/1992, de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992.

Art. 2.º Podrán ser reconocidas como Asociaciones de Agrupaciones de Productores de Aceituna de Mesa, las Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación y cualesquiera otras Entidades que estén constituidas por Agrupaciones de Productores reconocidas, que persigan a un nivel más complejo los mismos objetivos que las Agrupaciones de Productores que las integran y que cumplan los requisitos indicados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992, así como los previstos en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 3601/1992, de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse a lo establecido en la presente disposición deberán formular la solicitud, acreditando:

- Personalidad jurídica de la Entidad objeto de reconocimiento específico como Agrupación de Productores de Aceituna de Mesa.
- Acuerdo del órgano competente de la Entidad, por el que todos sus miembros quedan obligados a lo preceptuado en la presente Orden, en las actividades como Agrupación de Productores de Aceituna de Mesa o Asociación de las mismas.
- Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga, con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización. Asimismo, se especificará el volumen previsto de producción y la cifra de negocio correspondiente.
- Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones y efectivos productivos para la aceituna de mesa.
- Agrupar, como mínimo, 50 miembros y comercializar al menos 2.000 toneladas de aceitunas de mesa.
- Estatutos de la Entidad solicitante visados por el Organismo competente y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido.

Las cláusulas a incluir en los documentos anteriormente citados, a efectos de reconocimiento, son las siguientes:

Ambito geográfico.

Entrega obligatoria a la Entidad de la producción total de los socios.

Duración mínima de tres años de la Entidad, y en caso de disolución antes de dicho período, devolución de la ayuda económica percibida.

Permanencia de los socios por un período mínimo de tres años, y baja del mismo, en su caso, con una antelación de doce meses.

Régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad.

g) Comprometerse a llevar una contabilidad separada para las actividades relacionadas con la aceituna de mesa.

h) Programa de Actuación de la Entidad, que deberá ser aprobado por la Asamblea general y que contendrá las normas comunes de producción y comercialización para las aceitunas de mesa.

Art. 4.º El reconocimiento de las Agrupaciones de Productores y sus Asociaciones de Aceituna de Mesa se realizará en un plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud:

a) Cuando el ámbito geográfico de la Entidad no supere el de una Comunidad Autónoma, por el órgano competente de la misma.

b) Cuando el ámbito geográfico de la Entidad supere el de una Comunidad Autónoma, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

Art. 5.º 1. Por las Comunidades Autónomas se comunicará al Instituto de Fomento Asociativo Agrario, en el plazo de treinta días, las resoluciones de reconocimiento, así como las de denegación, modificación o revocación del mismo, a efectos de la comunicación preceptiva a la Comunidad Económica Europea.

2. El Instituto de Fomento Asociativo Agrario inscribirá en el Registro Nacional de Agrupaciones de Productores de Aceitunas de Mesa las Entidades que hayan obtenido el reconocimiento específico de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas deberán remitir al Instituto de Fomento Asociativo Agrario la información relativa a las actividades de las Agrupaciones de Productores de Aceituna de Mesa, a efectos de la correspondiente comunicación a la Comunidad Económica Europea.

Art. 7.º Las Entidades que hayan obtenido asimismo el reconocimiento como Agrupaciones de Productores de Aceitunas de conformidad con el Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio de 1978, podrán percibir las ayudas previstas en el mencionado Reglamento con independencia de la ayuda específica establecida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992.

Art. 8.º 1. Las Cooperativas agrarias que comercializan aceitunas de mesa, constituidas de conformidad con la legislación vigente que creen un fondo de rotación destinado a regularizar la oferta del sector, podrán ser asimiladas durante un período máximo de tres años, a las Agrupaciones o Asociaciones de Agrupaciones contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992, en cuyo caso deberán constituir una garantía que asegure la devolución de las ayudas recibidas en el supuesto de que exista incumplimiento de sus obligaciones.

2. Las Cooperativas agrarias de aceitunas de mesa, a efectos de su asimilación a las Agrupaciones de Productores, deberán presentar ante el Instituto de Fomento Asociativo Agrario, el compromiso escrito de cumplir, antes del 30 de mayo de 1995, con todos los requisitos y obligaciones señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992.